



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180025600	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Elver Estrada Coronado	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320150023300	Ejecutivo	Luis Hernan Ruiz Alvarez	Antonio Durango Arizal, Eugenio Miguel Garcia Doria	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320230019800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Alvaro Rafael Martinez Paternina	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320240003200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Caraballo Rivillas	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230025300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	William Felipe Montes Hernandez	11/03/2024	Auto Ordena
23001310300320230005100	Procesos Verbales	Geidith Liliana Guerra Regino Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Sociedad Transportadora De Cordoba Sa Sotracor, Intercaribe Sa	11/03/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

75a6a703-b444-4087-b23b-bb9897bfc1e1



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver excepciones previas. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	-MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697 -GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423 y JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167
DEMANDADO	SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6 - FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ – CC.1.067.838.286 -SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8 - MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6
RADICADO	23001310300320230005100
ASUNTO	PRESCINDE TRASLADO, DECIDE EXCEPCION PREVIA, TRASLADO OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO, FIJA FECHA.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

La reforma a la demanda fue contestada por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, así:

23, 9:21

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA, RADICADO : 23-001-31-03-003-2023-00051-00 DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA Y OTROS VS SOTRACOR Y OTROS

Luis Fernando Cordoba Martinez <lfc72@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 9:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@geraldinolegalseguros.com <notificaciones@geraldinolegalseguros.com>; marturi1@yahoo.com <marturi1@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (186 KB)

contestacion reforma a la demanda.pdf;

Y comoquiera que en fecha 18 de diciembre del 2023 a las 9:07 am, se envió el citado correo a la parte demandante, se prescindirá del mismo, toda vez que **no hay lugar a dar traslado de la citada contestación de la reforma a la demanda, por agotar el traslado estipulado en la ley 2213 de 2022.**

Por otra parte, se verificó que existen **excepciones de carácter previo INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**, por desatar así:

OTROS.

RADICADO: 23-001-31-03-003-2023-00051-00

LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.776.769 de Montería, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número 204495 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la empresa Sociedad Transportadora De Córdoba **SOTRACOR S.A**, NIT **891000093-8** en su calidad de demandados, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar como excepción previa la siguiente:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Con fundamento en el artículo 100 numeral 4 me permito manifestar que en la demanda no se observa nota de presentación personal ante notario público del poder conferido por la señora **MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA** y tampoco hay evidencia dentro del expediente que indique que el poder haya sido enviado a través del correo electrónico de la demandante.

CONTESTACION DEMANDA, RADICADO: 23-001-31-03-003-2023-00051-00 DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA Y OTROS VS SOTRACOR Y OTROS.

Luis Fernando Cordoba Martinez <lfc72@hotmail.com>

Para: **y 1 más** Mié 19/07/2023 3:11 PM

CC: **y 1 más**

CONTESTACION MAURA CA...
1 MB

LLAMAMIENTO EN GARANTI...
2 MB

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf
156 KB

El argumento central para proponer esta excepción, se basa en que no existe evidencia en el expediente, que el poder haya sido conferido por mensaje de datos, a través del correo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

electrónico del demandante, ni con nota de presentación personal ante notario. Por lo anterior, se constata que el artículo 101 CGP señala que:

“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará”.

Así las cosas, comoquiera que ya está vencido el término de la reforma a la demanda, se tiene que se declarará la **no prosperidad de dicha excepción**, por las siguientes razones:

A diferencia del criterio del excepcionante, existe una presunción de autenticidad prevista en el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999, en cuanto al mensaje de datos, el cual debe entenderse **como toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar.**

Así las cosas, el mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

“Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar, por lo tanto será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al apoderado.

De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional”. **(sentencia STC 3964 DE 2023, Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve).**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, y bajo el criterio antes planteado, resulta un excedo de ritual manifiesto lo pedido por el excepcionante, razones por las que se declarará la no prosperidad de dicha excepción y se condenará en costas.

El Artículo 365 del CGP, prevé la Condena en costas, así:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Comoquiera que la estimación al juramento estimatorio fue objetada, se verifica que el artículo 206 del CGP, establece que:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Por lo que se dará traslado de dichas objeciones, para que el demandante aporte o solicite pruebas.

Por último, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372CGP, para el día 25 de abril de 2024 a las 9:00am.

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, y en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20945782>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del traslado de la contestación a la reforma a la demanda realizado por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones previas propuestas por SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, por las razones expuestas, y en consecuencia **CONDENAR** en costas a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A, por el valor de 1smlmv.

TERCERO: DAR TRASLADO al demandante por cinco (5) días, de las objeciones al juramento estimatorio, para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372CGP, para el día 25 de abril de 2024 a las 9:00am. Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, y en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Link de ingreso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20945782>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4dde4157fc73d278be085748c013a17ad1e67d427242555e438e1b475c35c**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar y legalidad de la notificación. Provea.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA



Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro(2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO	ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA – CC 6881275
RADICADO	23001310300320230019800
ASUNTO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que, mediante correo, el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de la medida de embargo del vehículo con placas **GJW94C**. **Ver imagen.**

Señor:
JUEZ 3º CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA DC.
E. S. D.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA.
RADICADO: 23001310300320230019800.

➤ Solicito el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los vehículos denunciados como de propiedad del demandado: ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA identificado (a) con número de cedula de ciudadanía No 6.881.275 con las siguientes características:

MARCA	KYMCO
LINEA	PULSAR
PLACA	GJW94C
MODELO	2011
COLOR	ROJO CANDY
MOTOR	KB201732589
CHASIS	LC2B80006B1803763

Por lo anterior, se adosa el RUNT del vehículo de placa **GJW94C**

PLACA DEL VEHICULO:	GJW94C	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10001466347	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA
Información general del vehículo			
MARCA:	KYMCO	LÍNEA:	ACTIV 110
MODELO:	2011	COLOR:	ROJO CANDY
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	KB201732589
NÚMERO DE CHASIS:	LC2B80006B1803763	NÚMERO DE VIN:	LC2B80006B1803763
CILINDRAJE:	107	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	14/02/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

En consecuencia, por ser legal y procedente lo solicitado este Despacho accederá a ello.

Por otra parte, se verifica que fue realizada la notificación al demandado, trayendo la trazabilidad de envío así:

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ABOGADOS SAS identificado(s) con NIT 830091247 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 906968
Emisor: notificacionesjudiciales@abogadoscac.com.co
Destinatario: alvaromartinezpaternina1240@gmail.com - ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL Artículo 8 de la ley 2213 de 2022
Fecha envío: 2023-11-09 12:29
Estado actual: Acuse de recibo

Así las cosas, se evidencia, además; el recibido del citado mensaje, y que este fue enviado a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda; por lo anterior se tendrá por notificado en legal forma.

DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA recibirá notificaciones en la **MONTERIA CORDOBA**, correo electrónico **alvaromartinezpaternina1240@gmail.com**, Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que la anterior dirección de correo electrónica es utilizada por la parte demandada, toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito la cual se anexa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado a los ejecutados y no pagaron la obligación ni propusieron excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

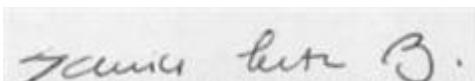
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor placas **GJW94C**, Tipo de servicio: **PARTICULAR**, Clase de vehículo: **MOTOCICLETA**, Marca **KIMKO**, Línea: **PULSAR**, Modelo: **2011**, Color: **ROJO CANDY** Numero de chasis: **LC2B80006B1803763** y Número de Motor: **KB201732589**, de propiedad del demandado **ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA – CC 6881275**, vehículo Registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería. Oficiése por secretaría en tal sentido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma a **ALVARO RAFAEL MARTINEZ PATERNINA**, y en consecuencia, **SIGA** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Se fija agencias en derecho por valor del 3% del valor del mandamiento de pago, para que, al momento de liquidar las costas, sean tenidas en cuenta por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dabccc4e0fbda0d46e3dde7ecdc44118c9fa3c7002dbc86000d518faa9df**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de emplazamiento.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 8600030201
DEMANDADO	WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ C.C: 10778797
RADICADO	23001310300320230025300
ASUNTO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, que mediante correo electrónico recibido el día 11 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación al demandado **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ**, la cual rebotó:

Respetado (a) Doctor(a)

SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S "INTERMEDIAR", identificada con NIT 900824174-4, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.437.328. Expedida en Santa Marta y tarjeta profesional número 86.214 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante el presente escrito me permito informar trámite de notificación personal del demandado **WILLIAM MONTES HERNANDEZ**.

Sea lo primero precisar su señoría, que una vez librado el mandamiento de pago mediante providencia de fecha 04 de diciembre de la anualidad en curso la suscrita procedió a notificar a través de la dirección electrónica del demandado esta es; wfmontes@htomail.com, no obstante, al enviar la notificación esta resultó infructuosa como quiera que el correo electrónico del demandado rebotó tal como se evidencia en la constancia adjunta a la presente de la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL.

En ese sentido, esta oficina procedió a practicar la notificación personal de conformidad al numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. enviándole a la dirección de domicilio registrada en la presentación de la demanda esta es; Calle 6ª No. 13 B-14 en la ciudad de Valledupar el comunicado por medio de la empresa de servicio postal CERTIPOSTAL informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que libró mandamiento de pago previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de dicho comunicado.

Así las cosas, su señoría, encontrándonos en el mencionado trámite, una vez allegada la constancia de envío de la empresa de mensajería postal Certipostal, la suscrita procederá a aportar a su Despacho a fin de seguir con el curso del proceso de la referencia.

Sin embargo; mediante correo electrónico recibido el día 15 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó nuevo memorial con solicitud de emplazamiento, debido a que el demandado no reside en la dirección de domicilio registrada en la demanda.

Sea lo primero precisar su señoría, que una vez se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023 esta oficina envió correo electrónico dirección electrónica de a al señor **WILLIAM MONTES HERNANDEZ**, el cual rebotó, luego se procedió a enviar el comunicado de la notificación 12 de diciembre de 2023 a la dirección de domicilio registradas en la presentación de la demanda, esta es Carrera 31A#35-45 Montería, Córdoba. De ese modo, una vez realizado dicho trámite, la empresa de servicio de postal CERTIPOSTAL nos envió constancia actualizada del comunicado, sin embargo, la remisión resultó negativa, tal como se evidencia en las observaciones realizadas por la empresa postal que indica: "NO RESIDE".

Así las cosas, siendo que se encuentra agotado el trámite resuelto por la suscrita por el medio conocido, esto es, dirección de domicilio registrado en la demanda, tal como consta en los documentos adjuntos y, que esta oficina desconoce cualquier tanto otra dirección electrónica o física de la ejecutada, solicito respetuosamente a su señoría se de aplicación y se proceda a su emplazamiento, lo cual conforme a la disposición legal deberá iniciar con la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior, y conforme a la solicitud para notificar al demandado **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ**, se ordenará su emplazamiento, conforme al artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual establece:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".

Por lo anterior, este juzgado:

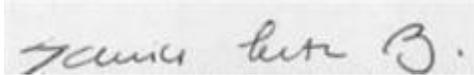
RESUELVE

ORDENAR por secretaria, el emplazamiento del señor **WILLIAM FELIPE MONTES HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, ordenando su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial.

Hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31b381497922522aec4aca1d0ba949ec2e7f39201a500284dca3dd1ebced822**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO	Juan Carlos Caraballo Rivilla– CC 75.077.167
RADICADO	23001310300320240003200
ASUNTO	Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ - CC 1.066.523.289 y TP 329.486 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1066523289**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	329486	19/06/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **marzo** de **2024**.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar el hecho **Primero** de la demanda, por cuanto se indica que el ejecutado suscribió un mutuo comercial por la suma de \$75.200.000, sin embargo, confronta lo dicho en el acápite de pretensiones, donde solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$233.203.632,03. Valor inferior al pretendido en esta ejecución. (Art. 82 Numeral 5 CGP)

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER facultad al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ - CC 1.066.523.289 y TP 329.486 del C.S.J.**, para actuar frente al presente proveído, conforme viene indicado en la parte motiva.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdbd44727d16787a212cb1d53b27eaef3467272369223af0a91c4e8df93e007**

Documento generado en 11/03/2024 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>